

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) agosto 12 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Auto Interlocutorio N° _____

Candelaria, Valle, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Radicación. 761304089001 2021-00300-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica la obligación que se pretende cobrar, valor, vencimiento, creación y demás que no permitan confusiones.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del CGP, en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Debe aclarar por qué cobra dentro del valor total del saldo insoluto las cuotas mensuales del seguro si sus instalamentos son continuos y a futuro y con la demanda acelera el plazo de capital, más no del seguro, que no ha sido causado ni pagado: si el banco pagó el seguro anticipado y total deberá probarlo.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 130 de hoy agosto 13 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.